

Página 9396, ANEXO 2, columna 1.ª donde dice: «Escala-fón», debe decir: «Escalón».

Página 9397 ANEXO 4, categorías del Grupo III, Subgrupo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «Oficial de 1.ª especial», debe decir: «Oficial de 1.ª especializado».

Página 9398 ANEXO 5, Grupo 3.º, línea séptima, donde dice: «Peonaje subgrupo 1.º...», debe decir: «Peonaje, subgrupo 2.º».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1706/1972, de 15 de junio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Medina del Campo Olmedo (Valladolid).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Medina del Campo-Olmedo (Valladolid) han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, los agricultores de la comarca, autoridades y Organismos Provinciales han puesto de manifiesto en diferentes ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Medicina del Campo-Olmedo (Valladolid), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de: Aguasf, Alaejos, Alcazarén, Almenara de Adaja, Ataquines, Boadilla del Campo, Bocigas, Brahojos, Carpio, Castrejón, Cercillago, Cogeces de Iscar, El Campillo, Fresno el Viejo, Fuente Olmedo, Fuente el Sol, Gomeznarro, Hornillos, Iscar, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Matapozuelos-Villalba de Adaja, Medina del Campo, Megeces, Mojados, Moraleja, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Pedrajas de San Esteban, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puras, Ramiro, Rodilana, Rubi de Bracamonte, Rueda, Salvador-Honcalada, San Pablo de la Moraleja Honquilana, San Vicente del Palacio, La Seca, Serrada, Sieteiglesias de Trabanco, Torrecilla de la Orden, Velascávaro, Ventosa de la Cuesta, Villaverde de Medina y La Zarza, que comprende una extensión aproximada de ciento noventa y tres mil setecientas hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de aumentar y mejorar su ganadería de renta, en especial de vacuno y ovino para carne, mediante el incremento de la producción forrajera, adquisición, selección y mejora sanitaria del ganado, y construcción de alborques, cebaderos, abrevaderos y cercas para la ordenación del pastoreo. Para incrementar la producción forrajera se promoverá: la mejora de los regadíos existentes y la de sus pastos naturales, así como la creación de nuevos regadíos y praderas artificiales.

Asimismo se fomentará y potenciará la explotación en común con el fin de conseguir una mejor utilización de los recursos de las fincas que, consideradas aisladamente, resulten de estructura inviable.

Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

En principio, la producción final de las explotaciones cuya constitución se fomenta deberá alcanzar un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán soli-

licitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el I. R. Y. D. A. deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinadas con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitres y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo diez.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo once.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de la Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo doce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo trece.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se autoriza la ampliación del proyecto de adaptación a las condiciones exigidas en la convalidación definitiva del Centro de higienización de leche que doña Antonia Elfa Sambeat ha de instalar en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por doña Antonia Elfa Sambeat para ampliar el proyecto de adaptación a las condiciones exigidas en la convalidación definitiva del centro de higienización de leche que la interesada ha de instalar en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), para concurrir al abastecimiento con leche higienizada a Barcelona (capital) y área de suministro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), este Ministerio ha resuelto:

Se autoriza a doña Antonia Elfa Sambeat para ampliar el proyecto de adaptación a las condiciones exigidas en la convalidación definitiva del centro de higienización de leche que la interesada instalará en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona) para concurrir al abastecimiento de Barcelona (capital) y área de suministro, a base de instalar una sección de elaboración de mantequilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que el Grupo Sindical de Colonización número 1.434 tiene adjudicada en Sevilla (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 1.434 para ampliar las instalaciones

de la central lechera que tiene adjudicada en Sevilla (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2.478/1966, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al Grupo Sindical de Colonización número 1.434 para la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Sevilla (capital), consistente en aumentar la capacidad de esterilización, instalando una línea de leche esterilizada envasada en botellas de plástico.

Segundo.—Las obras de la nueva instalación deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución, y una vez finalizadas las mismas el Grupo Sindical de Colonización lo comunicará a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se aprueba el proyecto de ampliación y su complemento de la central lechera que la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», tiene concedida para el abastecimiento del área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de la provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Centro Lácteo Balcells, S. A.», para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Barcelona (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», tiene adjudicada en Barcelona (capital), consistente, fundamentalmente, en la instalación de una línea de esterilización de leche en botellas de plástico, así como una sección para fabricación de yoghurt.

Segundo.—Las obras e instalaciones de la ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto y complemento que han servido de base a la presente resolución. Una vez finalizadas las mismas, la Entidad «Centro Lácteo Balcells, S. A.», lo comunicará a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Ganadera, S. A.», tiene adjudicada en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Central Lechera Ganadera, S. A.», para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Madrid (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a «Central Lechera Ganadera, S. A.», para la ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Madrid (capital), a base de instalar una línea de fabricación de leche concentrada.

Segundo.—Las obras de la nueva instalación deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución.